



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	2 DE MAYO DE 2007	Suplemento 6746 C
-----------	-----------------------	-------------------	----------------------

No. 22384

DECRETO 008

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIONES I Y XLIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la satisfacción de las necesidades de infraestructura y servicios públicos de los habitantes de Tabasco, a través de un manejo racional de los recursos públicos, es una prioridad tanto del gobierno estatal como de los gobiernos municipales; pues los ciudadanos reclaman cada vez más y mejores servicios. De ahí que la búsqueda de diferentes alternativas para el desarrollo de infraestructura que permitan flexibilizar el gasto público y canalizar los recursos disponibles hacia los sectores más desprotegidos de la sociedad, es una obligación impostergable.

SEGUNDO. Que dada la importancia de esa tarea, el gobierno federal y entidades federativas, como los estados de México y Durango, por mencionar sólo algunos,

han implementado mecanismos, mediante los cuales el sector privado se constituye como coadyuvante para complementar los recursos presupuestarios de la Administración Pública en el desarrollo de infraestructura pública y la prestación eficiente de servicios públicos.

Es así, que surgen los Proyectos para Prestación de Servicios, como una opción viable y eficiente frente a métodos tradicionales de inversión para la prestación de servicios públicos y la construcción y operación de obra pública.

A través de los Proyectos para Prestación de Servicios, el Gobierno recibe de un inversionista privado una serie de servicios a largo plazo, incluyendo disponibilidad de instalaciones y servicios relacionados.

El sector público mantiene en todo momento la responsabilidad de brindar servicios públicos a la población, pero aprovecha la experiencia, la capacidad e innovación del sector privado en el desarrollo de infraestructura, aumentando la eficiencia y la calidad de los servicios públicos prestados; al mismo tiempo que obtiene un ahorro de los recursos públicos que puede destinar a programas prioritarios para el desarrollo estatal.

Los pagos que se derivan de la contratación de los Proyectos para Prestación de Servicios, constituyen gasto corriente, con compromisos de pago condicionado a que el servicio se preste con la calidad y tiempo contratado, por lo que no implican deuda pública para el Estado. Más aún, los Proyectos para Prestación de Servicios permiten expandir la capacidad de inversión del Estado al diferir el impacto presupuestal de los proyectos, debido a que la contraprestación se eroga conforme se reciben los servicios.

TERCERO. En esta lógica, para la implementación exitosa de los Proyectos para Prestación de Servicios, se requiere un marco jurídico adecuado que regule a las autoridades y procedimientos involucrados en este esquema y brinde la máxima transparencia y certidumbre al inversionista privado. El marco normativo estatal debe representar una ventaja competitiva frente a otros estados para atraer recursos de inversión al menor costo posible.

De igual forma, debido a que los Proyectos para Prestación de Servicios, deben cumplir con los ejercicios de presupuestación anual, es imprescindible salvaguardar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Contratos durante la vigencia de los mismos.

CUARTO. Que en nuestra entidad federativa, recientemente se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto que contiene reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en el que se otorga

facultad al Congreso Estatal para legislar en materia de Proyectos para Prestación de Servicios, salvaguardando los compromisos plurianuales que se generen de dichos contratos. Derivado de lo anterior, es imprescindible emitir la Ley que reglamente esas disposiciones, para regular los contratos de prestación de servicios, además de establecer un marco de actuación a las autoridades involucradas y a los procedimientos, referentes a la estructuración y autorización de los mismos y, por otra parte, es necesario dar seguimiento a los contratos de proyectos para prestación de servicios que realicen el Gobierno del Estado y los municipios.

QUINTO. Que la nueva Ley, contiene definiciones de los términos que servirán para interpretarla, los entes facultados para ello y las reglas de supletoriedad. Igualmente, contiene los apartados relativos a regular el análisis de la información, aprobación y licitación que deben seguir las Entidades públicas, en la contratación de un Proyecto en la Prestación de Servicios. También se establece un mecanismo que permite al prestador de servicios y a la Entidad Pública, conciliar controversias suscitadas en la operación de dichos proyectos.

Asimismo, determina lo que debe cumplirse en materia de contratación e información, destacando la que se deberá enviar a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco y al Congreso, sobre la situación que guardan los contratos celebrados. Se señala que la adquisición de los activos puede pactarse bajo circunstancias especiales, sin ser el objeto principal del Contrato.

Por otra parte, dicho ordenamiento no contempla para el Estado o Municipio, la obligación de realizar pagos fuera de los contratos y los recursos que fueron asignados en el presupuesto, ni limita las obligaciones adquiridas por las Entidades Públicas, cuando éstas no cumplan con la información a que se refiere la Ley.

SEXTO. Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 fracciones I y XLIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir leyes y decretos y legislar en la materia, por lo que se emite el siguiente:

DECRETO 008

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba y expide la **LEY DE PROYECTOS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE TABASCO Y SUS MUNICIPIOS**, para quedar como sigue:

LEY DE PROYECTOS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE TABASCO Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente Ley, es reglamentaria de los artículos 36 fracción XLIV; y 65 fracciones I inciso b), II párrafos primero, segundo y tercero, VI párrafo segundo y sexto y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, evaluación, aprobación, control, licitación, contratación y ejecución de Proyectos para Prestación de Servicios que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal.

Artículo 2. Los Proyectos para Prestación de Servicios que regula esta Ley tendrán por objeto:

- I. Elevar la cobertura y calidad de los servicios que proporciona el sector público, manteniendo la infraestructura existente en condiciones óptimas de operación;
- II. Hacer un uso eficiente de los recursos públicos, generando los mayores beneficios sociales; y
- III. Impulsar el desarrollo de infraestructura a través de esquemas que permitan complementar y utilizar eficientemente los recursos públicos.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

a) **Comité Administrador de Proyecto:** Aquellos integrados por las Entidades Públicas responsables de determinar sobre la procedencia y el mecanismo de asignación de los Proyectos, así como de vigilar la adecuada formalización y ejecución de los Contratos materia de esta Ley, cuyas funciones deberán estar establecidas en el Reglamento de esta Ley. Este Comité sustituye para efecto de licitación y formalización del Contrato, a la figura del Comité de Compras del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco;

b) **Contraloría:** La Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco o contralorías municipales, según corresponda;

c) **Contraprestación:** Cantidad en dinero con cargo a su presupuesto autorizado, que la Entidad Pública cubrirá al Inversionista Proveedor, por los servicios prestados;

d) **Contrato:** Acto jurídico que involucra recursos de varios ejercicios fiscales, celebrado entre una Entidad Estatal o Municipal y un Inversionista Proveedor, mediante el cual se establece, por una parte, la obligación del Inversionista Proveedor de prestar a largo plazo, uno o más servicios con los activos que éste construya para implementar un Proyecto y, por la otra, la obligación de pago por parte de la Entidad Pública por los servicios que le sean proporcionados;

e) **Entidad Estatal:** Cualquier dependencia u órgano desconcentrado de la Administración Pública Centralizada; los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco;

f) **Entidad Municipal:** Cualquier dependencia, órgano desconcentrado u organismo paramunicipal, previsto y creado con fundamento en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco;

g) **Entidad Pública:** Cualquier Entidad Estatal o cualquier Entidad Municipal;

h) **Inversionista Proveedor:** Persona que celebra un Contrato;

i) **Largo Plazo:** Vigencia de un Contrato, la cual nunca será menor de tres años ni podrá exceder de treinta años;

j) **Licitante:** Cualquier persona física o jurídica colectiva que participa en el procedimiento de licitación con la aspiración de que le sea adjudicado un Contrato;

k) **Proyecto para Prestación de Servicios o Proyecto:** Conjunto de acciones que se requieran para que una Entidad Pública reciba un servicio o conjunto de servicios por parte de un Inversionista Proveedor, incluyendo el acceso a los activos que se construyan o provean, de conformidad con lo previsto por esta Ley y demás disposiciones relacionadas; y

l) **Secretaría:** La Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.

Artículo 4. Las Entidades Públicas, en la aplicación de esta Ley, deberán observar los principios de respeto a los intereses de los usuarios de los servicios, legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, igualdad de trato, no discriminación, preservación del medio ambiente, repartición objetiva de riesgos, transparencia, control y rendición de cuentas.

Artículo 5. La interpretación de esta Ley para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría y a la Contraloría en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Las Entidades Públicas deberán observar las reglas o disposiciones generales que emitan la Secretaría y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 6. En lo previsto por esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven, serán aplicables a falta de norma expresa, en forma supletoria la Ley de Bienes Pertencientes al Estado de Tabasco, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Estado de Tabasco, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, así como la Ley Estatal de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público; en todo lo que no se opongan a la presente Ley.

Artículo 7. La Secretaría prestará el apoyo necesario a las Entidades Públicas y vigilará la observancia de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROYECTOS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 8. Los Proyectos para Prestación de Servicios, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. La celebración de un Contrato y, en su caso, cualquier otro acto jurídico necesario para llevarlo a cabo;
 - II. Los servicios que se presten a las Entidades Públicas contratantes, deberán permitir a éstas dar un mejor cumplimiento a los objetivos que las mismas tienen asignados, conforme a las disposiciones legales que las regulan, al contenido del Plan Estatal o Municipal de Desarrollo y Programas que de éstos se deriven;
 - III. La prestación de los servicios deberá hacerse con los activos que el Inversionista Proveedor construya o provea con base en lo requerido por la
-

Entidad Pública contratante y de acuerdo con lo establecido en el Contrato que se celebre; o en bienes del dominio público destinados a un servicio público o propios del Estado o municipios, y

IV. La elaboración del estudio costo-beneficio que acredite claras ventajas para la Entidad Pública en caso de celebrarse el Contrato.

Artículo 9. En el Proyecto para Prestación de Servicios que al efecto se elabore, las Entidades Públicas deberán definir los riesgos derivados del Contrato, así como el mecanismo de asignación, control, reducción o mitigación de los mismos; en el entendido de que dicha asignación deberá procurar las mejores condiciones para el Estado o el Municipio.

Artículo 10. El Contrato que se celebre en términos de lo señalado en la presente Ley, se podrá ejecutar con bienes del dominio público, destinados a un servicio público o propios del Estado o municipios, en bienes que sean propiedad del Inversionista Proveedor o de un tercero, los cuales podrán pactar la opción de transferencia de los activos relacionados con el Contrato al término de la vigencia del mismo.

Podrá otorgarse el uso de bienes muebles o inmuebles a través de concesión, arrendamiento, comodato o cualquier otro medio legal, según la legislación que en la materia lo permita, para la realización del objeto del Contrato. En cualquier caso, la vigencia del título legal a través del cual se otorgue dicho uso será por un periodo máximo equivalente a la vigencia del Contrato.

Cuando el Contrato se ejecute en bienes de dominio público destinados a un servicio público o propios del Estado o municipios, el Inversionista Proveedor está obligado a construir o proveer los activos para implementar el Proyecto.

Artículo 11. Las Entidades Públicas precisarán en las bases de licitación, el señalamiento de las licencias, autorizaciones y permisos, que conforme a otras disposiciones, sea necesario contar para la prestación de los servicios correspondientes, así como el responsable de obtenerlos.

Artículo 12. La Secretaría emitirá lineamientos que contengan los criterios y políticas prudenciales de finanzas públicas y de gasto, que deberán observar las Entidades Estatales contratantes. La Secretaría con base en la metodología que al respecto incluya en dichos lineamientos, evaluará el impacto del proyecto en el gasto específico de la Entidad Estatal contratante; así como el impacto del Contrato en el gasto público y el Presupuesto del Estado.

El Ayuntamiento en el ámbito de su competencia procederá a dar cumplimiento a la disposición anterior.

Artículo 13. El Contrato podrá estipular que la Entidad Pública adquiera los activos con los cuales se prestan los servicios bajo ciertas circunstancias, sin embargo la adquisición forzosa no puede ser el objeto principal del Contrato. Asimismo, la citada Entidad tendrá el derecho de intervenir los activos para asegurar la prestación de servicios en caso de desastre natural, epidemia o desorden social. El mismo derecho tendrá la Entidad tratándose de incumplimiento de la contraparte en los términos que el mismo Contrato establezca, o cuando el Inversionista Proveedor entre en un proceso de quiebra o concurso mercantil.

Artículo 14. Los pagos que las Entidades Públicas realicen al Inversionista Proveedor, se registrarán como gasto corriente y no constituirán deuda pública.

Las Entidades Públicas considerarán preferentes las obligaciones derivadas de los Contratos, por lo cual al elaborar su anteproyecto de presupuesto de egresos deberán contemplar en primer término, tales conceptos de gasto.

TÍTULO TERCERO DEL ANÁLISIS, APROBACIÓN, PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE CONTRATO

CAPÍTULO I DEL ANÁLISIS Y LA APROBACIÓN

Artículo 15. Las Entidades Públicas que pretendan licitar o adjudicar un Contrato, deberán sujetarse a las autorizaciones que se establecen en este capítulo.

Artículo 16. Antes de iniciar el proceso de licitación o adjudicación de un Proyecto, las Entidades Estatales deberán solicitar a la Secretaría la autorización correspondiente y en el caso de las Entidades Municipales, éstas podrán solicitar a la Secretaría opinión al respecto. Dicha solicitud deberá incluir la descripción de:

- I. Los servicios o, en su caso, los bienes a adquirirse por la Entidad Pública;
 - II. La forma de determinar la Contraprestación a pagarse por la Entidad Pública;
 - III. El impacto de la Contraprestación que se estima pagará la Entidad Pública en los recursos presupuestarios de la misma y una proyección
-

demostrando que tendrá los recursos suficientes para cubrir dicha Contraprestación y sus demás compromisos durante el plazo del Contrato;

- IV. Las garantías sobre participaciones u otros ingresos que se otorgarán a favor de la contraparte, en su caso, para lo cual y tratándose de garantías sobre participaciones, deberá contarse con la aprobación del H. Congreso del Estado, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado. De igual manera y en el supuesto que se pretenda otorgar en garantía otros ingresos, deberá contarse con la autorización del H. Congreso del Estado. En ambos casos, dicha autorización deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado;
- V. La inversión que deba hacer la contraparte y un estimado de su monto;
- VI. El plazo y términos principales, así como la situación de los activos del Proyecto al terminar el Contrato, incluyendo los derechos de las partes en caso de incumplimiento o de fuerza mayor; y
- VII. Los beneficios que se obtendrán, utilizando el Proyecto comparado contra los que se obtendrían, utilizando otros esquemas, tal como inversión con recursos presupuestales provenientes de recursos fiscales o de financiamientos. En el entendido de que dichos beneficios deberán ser iguales o mayores a los obtenidos por el uso de otros esquemas.

La Secretaría deberá emitir su autorización u opinión dentro de un plazo de veinte días hábiles a partir del momento en que haya recibido la información completa.

En caso que durante el proceso de licitación, surja la necesidad de modificar los términos autorizados por la Secretaría y el Congreso o el Ayuntamiento, según sea el caso, la Entidad Pública licitante deberá solicitar y obtener la autorización sobre la modificación correspondiente.

Artículo 17. En ningún caso, podrá celebrarse Contrato, si el monto máximo proyectado a pagarse por la Entidad Pública en un año, sumado a los montos máximos a pagarse en el mismo, derivado de los Contratos celebrados con anterioridad, exceda del cinco por ciento de los ingresos fiscales ordinarios del ejercicio vigente. En caso de un Contrato que pretenda celebrar una Entidad Municipal, el porcentaje antes mencionado de ingresos se referirá a los ingresos del ejercicio vigente correspondientes a nivel municipal.

Para efectos de esta Ley, se consideran ingresos fiscales ordinarios las participaciones, impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, señalados en la ley de ingresos respectiva.

Artículo 18. En adición a la autorización de la Secretaría, antes de licitar un Contrato, las Entidades Estatales requerirán la autorización del Congreso del Estado, en los términos de esta ley. Para tal efecto, el Gobernador, por conducto de la Secretaría, deberá presentar al Congreso del Estado un informe ejecutivo sobre el Contrato correspondiente; el cual deberá contener una descripción del proyecto, plazo y obligaciones presupuestarias derivadas del mismo, acompañando la solicitud de autorización al Congreso.

Los Contratos a licitarse por Entidades Municipales requerirán la previa aprobación del Ayuntamiento con la mayoría calificada que establece la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco tomando en cuenta la opinión emitida por la Secretaría, en caso de haber solicitado ésta. Para este efecto, el Presidente Municipal deberá presentar al Ayuntamiento una descripción de los elementos contenidos en el artículo 16 de esta ley,

En cualquiera de los supuestos señalados en los dos párrafos que anteceden, y cuando se pretenda otorgar en garantía participaciones u otros ingresos que correspondan al Estado o Municipios, deberá solicitarse la autorización expresa al Congreso del Estado.

La autorización del Ayuntamiento conforme a lo anterior, tendrá los efectos señalados en el artículo 65 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

CAPÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN

Artículo 19. Los Contratos se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado.

En los procedimientos de contratación se establecerán los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes. Con el objeto de llevar a cabo procesos transparentes, la Entidad Pública deberá proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

A todos los actos de la licitación o adjudicación, las Entidades Públicas deberán invitar a la Contraloría, la cual podrá acreditar representantes que verifiquen el cumplimiento de la Ley.

Artículo 20. Las convocatorias se publicarán en tres de los periódicos de mayor circulación en el Estado y en el Periódico Oficial del mismo.

Asimismo, la Entidad Pública podrá utilizar los medios que estime pertinentes para su correcta difusión y contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. El nombre, denominación o razón social de la Entidad Pública convocante;
- II. La descripción general, cantidad y unidad de medida de los servicios que sean objeto de licitación;
- III. Vigencia del Contrato para Prestación de Servicios;
- IV. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases de la licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas. Igualmente, los interesados podrán consultar y adquirir las bases de las licitaciones por los medios de difusión electrónica que establezca la Entidad Pública;
- V. Si se realizará bajo la cobertura de algún tratado internacional;
- VI. El idioma o idiomas además del Español, en que deberán presentarse las proposiciones;
- VII. La indicación de que los pagos se harán en Moneda Nacional;
- VIII. La fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones y de la primera junta de aclaraciones a las bases de licitación;
- IX. La indicación del carácter de la licitación, nacional o internacional; y
- X. La indicación de que no podrán participar aquellas personas físicas o jurídicas colectivas que se encuentren inhabilitadas por autoridad competente en términos de las disposiciones aplicables, quienes se encuentren en los supuestos del artículo 26 de esta Ley; además de aquellas personas que presenten créditos fiscales no pagados provenientes de contribuciones locales o federales.

Artículo 21. Las bases que emitan las Entidades Públicas para las licitaciones públicas para adjudicar un Contrato, se pondrán a disposición de los interesados,

tanto en el domicilio señalado por la convocante como en los medios de difusión electrónica que establezca, a partir del día en que se publique la convocatoria y hasta, inclusive, quince días naturales previos al acto de presentación y apertura de proposiciones, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas oportunamente durante ese periodo y contendrán como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social de la Entidad Pública convocante;
 - II. Descripción completa de los servicios, así como los mecanismos de evaluación y desempeño de los mismos; información específica que se requiera respecto a la operación, explotación, construcción, mantenimiento, conservación, transferencia, diseño, administración, ampliación, arrendamiento, modernización, equipamiento, asistencia técnica y capacitación;
 - III. En su caso, precisión de la transferencia de activos que implique el Contrato, así como la forma y términos en que se realizará;
 - IV. Modelo del Contrato;
 - V. Datos sobre las garantías, incluyendo la de seriedad de la propuesta;
 - VI. Las penas convencionales que serán aplicables por atraso y vicios en la prestación de los servicios;
 - VII. Fecha, hora y lugar de la primera junta de aclaraciones a las bases de la licitación; fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones; comunicación del fallo y firma del Contrato;
 - VIII. Forma en que se acreditará la existencia y personalidad jurídica del licitante;
 - IX. Características y requisitos de contenido y presentación de las propuestas técnica y económica de los licitantes;
 - X. Criterios claros y detallados para la evaluación de las propuestas y adjudicación de los Contratos;
 - XI. Señalamiento de las causas de descalificación; asimismo, las causas por las que la Entidad Pública convocante podrá cancelar la licitación pública o rescindir administrativamente el Contrato;
-

XII. La indicación de que no podrán participar las personas inhabilitadas por autoridad competente, aquellas previstas en el artículo 26 de esta Ley, además las que presenten créditos fiscales no pagados provenientes de contribuciones locales o federales; y

XIII. Los demás requisitos que deberán cumplir quienes deseen participar.

Artículo 22. Las Entidades Públicas podrán celebrar el número de juntas de aclaraciones que se consideren necesarias, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los servicios licitados, debiendo comunicar a los asistentes en cada junta, la nueva fecha de celebración.

Artículo 23. La entrega de proposiciones, la harán los licitantes en sobre cerrado por separado, que contendrá la propuesta técnica y la económica, respectivamente.

En las bases de licitación, se establecerá que dos o más personas podrán presentar conjuntamente proposiciones sin necesidad de constituir una sociedad o nueva sociedad en caso de personas jurídico colectivas, siempre que, para tales efectos, en la propuesta se establezcan con precisión las partes de los servicios que cada persona realizará. En este supuesto, la propuesta deberá ser firmada por el representante común, que para ese acto haya sido designado por el grupo de personas.

Él o los licitantes que resulten adjudicatarios de la licitación, en el caso a que se refiere el párrafo anterior, deberán constituir sociedades de propósito específico para formalizar y cumplir con las obligaciones pactadas en el Contrato.

Artículo 24. Las Entidades Públicas evaluarán las proposiciones técnicas y económicas en una sola etapa, verificando que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación, considerando los criterios de evaluación establecidos.

Artículo 25. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el Contrato se adjudicará al licitante que obtenga la mejor calificación ponderada entre su propuesta técnica y económica que garantice al Estado o Municipio, las mejores condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la Entidad Pública convocante.

Artículo 26. Se encuentran impedidos para presentar proposiciones y celebrar contratos, las personas siguientes:

- I. El servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación que tenga interés personal, familiar o de negocios en la contratación, incluyendo aquellos intereses que puedan resultar en algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen, o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate;
 - II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte;
 - III. Los Inversionistas Proveedores a quienes, por causas imputables a ellos mismos, alguna Entidad Pública, les hubiere rescindido administrativamente más de un Contrato, dentro de un lapso de cinco años calendario;
 - IV. Las que se encuentren inhabilitadas por resolución de la autoridad competente;
 - V. Los Inversionistas Proveedores que se encuentren en situación de atraso en la prestación de los servicios por causas imputables a ellos mismos, respecto de otro u otros Contratos celebrados con cualquier Entidad Pública, siempre y cuando ésta haya resultado gravemente perjudicada;
 - VI. Aquellas que hayan sido declaradas sujetas a concurso mercantil en los últimos cinco años;
 - VII. Aquellas que presenten propuestas de servicios en un procedimiento de licitación pública que regula esta Ley, que se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o asociado común;
 - VIII. Las que pretendan participar en un procedimiento de licitación pública, que regula esta Ley y previamente hayan realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro Contrato celebrado con la Entidad Pública convocante, trabajos de análisis y control de calidad, preparación de especificaciones, presupuesto o la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento en que se encuentran interesadas en participar;
-

- IX. Aquellas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, pretendan ser contratadas para la elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando éstos se utilicen para resolver controversias derivadas del Contrato objeto de la licitación;
- X. Las que contraten servicios de asesoría, consultoría y apoyo de cualquier tipo de personas en materia de contrataciones gubernamentales, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación;
- XI. Aquellas personas que presenten créditos fiscales determinados no pagados provenientes de contribuciones locales o federales; y
- XII. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

CAPÍTULO III DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACIÓN

Artículo 27. Bajo su más estricta responsabilidad y previa autorización de la Secretaría o el Ayuntamiento en su caso, la Entidad Pública podrá optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar el Contrato a través de los procedimientos de invitación restringida o de adjudicación directa, cuando se justifique plenamente que se cumple alguna de las siguientes condiciones:

- I. Cuando haya sido declarada desierta una licitación pública;
- II. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes debidamente justificados;
- III. Se hubiere rescindido el Contrato por causas imputables al Inversionista Proveedor que hubiere resultado ganador en una licitación;
- IV. El Contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por ser titular de la propiedad intelectual u otros derechos exclusivos; o
- V. Existan razones justificadas para que, por la especialidad de los servicios, deba prestarlos una persona determinada.

La excepción a la licitación que la Entidad Pública realice, deberá fundarse y motivarse según las circunstancias que concurren en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, que aseguren las mejores condiciones para el Estado o el municipio.

CAPITULO IV DE LA CONTRATACIÓN

Artículo 28. Los Contratos derivados de un Proyecto, conforme a la presente Ley, deberán ser suscritos dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha del fallo de la licitación pública.

En caso que por causas imputables al licitante al que se le haya adjudicado el Contrato, éste no celebre el mismo dentro del plazo correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad que asuma dicho licitante, el Contrato podrá ser adjudicado a la siguiente proposición mejor ponderada que cumpla las condiciones de contratación requeridas por el Estado o el municipio.

Artículo 29. La Contraprestación anual derivada del Contrato podrá ser actualizada mediante índices de aplicación general, mismos que deberán ser definidos en las bases.

Artículo 30. Los Contratos contendrán como mínimo, lo siguiente:

- I. Las características del procedimiento licitatorio, conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del Contrato;
 - II. La descripción pormenorizada de los servicios objeto del Contrato;
 - III. Las características detalladas de prestación de los servicios;
 - IV. El importe total a pagar por los servicios y/o la fórmula para calcularlo;
 - V. La fecha o plazo de prestación de los servicios;
 - VI. Plazo y condiciones de pago de la Contraprestación por los servicios prestados;
 - VII. Mecanismos de monitoreo y evaluación de desempeño del Inversionista Proveedor;
-

-
- VIII. La descripción de los riesgos atribuibles al Proyecto, su mecanismo de distribución, control, mitigación y coberturas aplicables;
 - IX. Condiciones, términos y procedimiento para la aplicación de penas convencionales por atraso o irregularidades en el desempeño de los servicios prestados, por causas imputables a los Inversionistas Proveedores;
 - X. Las causales de rescisión y/o terminación anticipada del Contrato;
 - XI. En su caso, el mecanismo de transferencia de activos mediante los actos jurídicos aplicables;
 - XII. Las garantías que el Inversionista Proveedor deba otorgar; y
 - XIII. Los demás aspectos y requisitos previstos en las bases, esta Ley o convenio entre las partes.

Artículo 31. Las Entidades Públicas deberán efectuar la celebración del Contrato cumpliendo con los términos de la aprobación de la Secretaría, Congreso o Ayuntamiento, según sea el caso. Toda disposición de un Contrato que viole los términos de la aprobación de la Secretaría, Congreso o Ayuntamiento, será nula.

Artículo 32. Las Entidades Públicas podrán realizar modificaciones al Contrato, para lo cual deberán obtener la autorización de la Secretaría o del Ayuntamiento, según corresponda, en caso de que se afecten las Contraprestaciones o alcances del mismo.

Cuando las modificaciones realizadas por las Entidades Públicas causen daños o perjuicios al Inversionista Proveedor, podrá pactarse la modificación de la Contraprestación o, en su caso, la indemnización correspondiente conforme al Contrato.

TÍTULO CUARTO DE LAS GARANTÍAS CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 33. Los licitantes o Inversionistas Proveedores según corresponda, deberán garantizar en los términos, montos y porcentajes de las bases de licitación:

- I. La seriedad de las proposiciones que se presenten; y
 - II. El cumplimiento de los Contratos que celebren, incluyendo el buen funcionamiento de los servicios que presten.
-

Artículo 34. Es obligación del Inversionista Proveedor, contratar los seguros y coberturas definidas en el Contrato.

**TÍTULO QUINTO
DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 35. El Inversionista Proveedor, prestará los servicios por sí o a través de terceros, manteniendo en todo momento la responsabilidad única de la prestación de los mismos.

Artículo 36. El Contrato deberá establecer los procedimientos de monitoreo y evaluación del cumplimiento de las obligaciones del Inversionista Proveedor definidas en el mismo. Los resultados de dichas evaluaciones servirán como base para determinar las Contraprestaciones.

Artículo 37. Sujeto a lo estipulado en el Contrato, podrán ser causas de terminación anticipada y/o rescisión del mismo, las siguientes:

- I. El incumplimiento por parte del Inversionista Proveedor;
- II. El incumplimiento por parte de la Entidad Pública;
- III. El acuerdo entre las partes;
- IV. El caso fortuito o fuerza mayor que impida el cumplimiento del objeto del Contrato; y
- V. Cuando el Inversionista Proveedor presente créditos fiscales no pagados provenientes de contribuciones locales o federales determinados por las autoridades competentes.

En caso de presentarse los supuestos de terminación anticipada y/o rescisión de Contrato, la Entidad Pública pagará al prestador de servicio la cantidad acordada para tal caso en el Contrato.

**TÍTULO SEXTO
DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 38. Las Entidades Públicas conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación e información electrónica, comprobatoria de los actos y contratos materia del presente ordenamiento, cuando menos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de terminación del Contrato; excepto la documentación contable, en cuyo caso se estará a lo previsto por las disposiciones aplicables.

Artículo 39. La Contraloría, en el ejercicio de sus facultades, podrá verificar, en cualquier tiempo, que los servicios previstos en los Contratos, se realicen conforme al mismo, a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables.

Artículo 40. La Entidad Estatal deberá remitir a la Secretaría, dentro de los 15 días siguientes a que se suscriban, copia de cada Contrato celebrado, sus anexos y convenios modificatorios. La Secretaría llevará un registro en los términos que dicte el Reglamento de esta Ley. La Entidad Municipal deberá remitir, en los mismos términos y condiciones, al Ayuntamiento la información a que se refiere el presente artículo.

Artículo 41. Las Entidades Estatales deberán incluir en el anteproyecto de sus presupuestos anuales las cantidades máximas que deban pagar al amparo de los Contratos durante el año presupuestal correspondiente. Asimismo, deberán señalar en los anexos el monto aproximado a pagarse por concepto de valor de terminación anticipada.

Artículo 42. La Secretaría deberá enviar al Congreso dentro de los 35 días siguientes al término de cada trimestre calendario, un informe sobre la situación que guardan los Contratos celebrados por las Entidades Estatales y el avance de ejecución de los Proyectos correspondientes durante dicho trimestre.

Artículo 43. El Presidente Municipal de cada Ayuntamiento deberá incluir en la iniciativa del Presupuesto de Egresos del Municipio para cada año presupuestal las cantidades máximas que deban pagar las Entidades Municipales al amparo de los Contratos durante el ejercicio correspondiente. Asimismo, deberán señalar en los anexos el monto aproximado a pagarse por concepto de valor de terminación anticipada.

El Ayuntamiento deberá aprobar en los términos del artículo 65 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los compromisos plurianuales que deriven de los Contratos en cada uno de los presupuestos anuales.

La Contraloría, enviará a los integrantes del Ayuntamiento, dentro de los 35 días siguientes al término de cada trimestre calendario, un informe sobre la situación que guardan los Contratos celebrados por las Entidades Municipales y el avance de ejecución de los proyectos correspondientes durante dicho trimestre.

Artículo 44. La información que se presente al Congreso del Estado o en su caso al Ayuntamiento, no limitará la obligación de pago de las Entidades Públicas, en los términos de los Contratos, ni obligará al Estado o al Municipio según corresponda, fuera de los recursos que fueron asignados al pago del Contrato en el presupuesto correspondiente.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS INCONFORMIDADES
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 45.- Los licitantes podrán inconformarse por escrito ante la Contraloría, contra los actos que se lleven a cabo en cualquier etapa o fase del procedimiento o contra el fallo de la licitación, que contravengan las condiciones definidas por la Convocatoria, bases y Ley.

Las inconformidades deberán presentarse dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el acto o el inconforme tenga conocimiento de éste.

La notificación de los procesos relacionados con los actos de licitación surtirá sus efectos al día siguiente de su realización.

Artículo 46.- Las inconformidades se presentarán por escrito y bajo protesta de decir verdad, debiéndose acreditar la personalidad del promovente, indicar los hechos que le dan motivo, los agravios que se le causan, acompañándose las pruebas documentales y ofreciendo las demás que acrediten su pretensión, sujetándose a las siguientes reglas:

- I. Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional de las autoridades mediante absolución de posiciones;
 - II. Las pruebas que ofrezca el promovente deberá relacionarlas con cada uno de los hechos manifestados. Sin el cumplimiento de este requisito serán desechadas;
 - III. La Contraloría acordará lo que proceda sobre la admisión de la inconformidad y de las pruebas que el promovente hubiere ofrecido, que deberán ser pertinentes e idóneas para dilucidar las cuestiones controvertidas. El desahogo de las mismas se hará dentro del plazo de diez días hábiles a partir de su aceptación, el que será improrrogable; salvo lo señalado en el último párrafo de este artículo;
 - IV. Se tendrán por no ofrecidas las pruebas de documentos, si éstas no se acompañan al escrito en el que se interponga la inconformidad; en ningún caso serán recabadas por la autoridad, salvo que obren en el expediente en que se haya originado el acto recurrido;
 - V. La Contraloría, según el caso, podrá pedir que se le rindan los informes que estime pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado; y
-

- VI. La prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen a cargo del perito designado por el promovente. De no presentarse el dictamen dentro del plazo establecido en la fracción III del presente artículo, la prueba será declarada desierta.

De considerarlo pertinente, la Contraloría podrá solicitar dentro de un plazo de tres días hábiles a la Entidad Pública designe un perito en la materia, para que emita el dictamen correspondiente, el cual deberá emitirse en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la solicitud. De haber contradicción entre los dictámenes periciales presentados, se procederá a nombrar un perito tercero en discordia.

Artículo 47.- El promovente podrá solicitar en su escrito de inconformidad, la suspensión del procedimiento de licitación.

Corresponderá a la Contraloría resolver sobre la misma, tomando en cuenta que con ella no se cause perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Para que la suspensión proceda, el inconforme deberá garantizar los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar, mediante fianza por el monto que fije la Contraloría en los términos del Reglamento de esta Ley.

Artículo 48.- La Contraloría, en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo anterior, substanciará el procedimiento y resolverá en un plazo que no excederá de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación.

En la sustanciación del procedimiento, la Contraloría deberá otorgar la participación a los terceros interesados que puedan ser afectados con motivo de la resolución.

Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, la Contraloría podrá iniciar las investigaciones correspondientes en los procedimientos de licitaciones que realicen las Entidades Públicas, cuando sea necesario para proteger el interés del Estado o del Municipio. Instaurando el procedimiento de responsabilidad correspondiente, cuando así proceda.

TÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 49. Los Licitantes o Inversionistas Proveedores que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados por la Contraloría, con multa de cien a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Tabasco, en la fecha de la infracción.

La Contraloría, además de la sanción a que se refiere el párrafo anterior, inhabilitará temporalmente para participar en procedimientos de licitación pública o celebrar Contratos regulados por esta Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos, no formalicen el Contrato adjudicado por la convocante;
- II. Los proveedores que se encuentren en el supuesto de la fracción III del artículo 26 de este ordenamiento, respecto de dos o más Entidades Públicas;
- III. Los Inversionistas Proveedores que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios graves a la Entidad Pública de que se trate;
- IV. Las que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de licitación pública, en la celebración del Contrato o durante su vigencia, o bien, en cualquier gestión que realicen, conforme a lo señalado en la presente Ley; y
- V. Las que se encuentren en el supuesto de la fracción X del artículo 26 de este ordenamiento.

La inhabilitación que se imponga no será menor de tres meses ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la Contraloría lo haga del conocimiento de las Entidades Públicas.

Artículo 50. Para la imposición de las sanciones, la Contraloría tomará en consideración lo siguiente:

- I. Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción; y
- IV. Las condiciones del infractor.

Artículo 51. En contra de las resoluciones que dicte la Contraloría, el interesado podrá interponer ante la misma, recurso de revocación, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Artículo 52. La tramitación del recurso a que se refiere el artículo anterior se sujetará a las normas siguientes:

I. Se interpondrá por el recurrente mediante escrito debidamente firmado en el que se expresarán nombre, razón o denominación social, domicilio y los agravios que el acto impugnado le cause;

II. Deberá acompañar el documento en que se acredite la personalidad, anexando copia de la resolución impugnada y la constancia de la notificación de ésta última; y

III. La Contraloría dictará resolución dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir de la admisión del recurso.

Artículo 53. La Contraloría aplicará las sanciones que procedan a los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de la presente Ley, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 54. Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley, serán independientes cualquier otra que pueda derivar de los mismos hechos.

TÍTULO NOVENO DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y DEL ARBITRAJE CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 55. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley serán resueltas por los tribunales del Estado de Tabasco.

Artículo 56. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o ejecución de los Contratos celebrados con base en esta Ley, serán resueltas por los tribunales del Estado o mediante arbitraje, según se establezca en el Contrato o en convenios independientes celebrados entre las partes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha en que entre en vigor esta Ley, el Gobernador y los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán expedir sus respectivos reglamentos.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE, DIP. DOMINGO GARCÍA VARGAS, PRESIDENTE; DIP. KARINA GONZÁLEZ BALCÁZAR, SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

**QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.**



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.